

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 016 DEL 05 DE ABRIL DE 2022

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
057904089001 20170017800	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL ÁNGEL VALENCIA RIVERA	04/04/2022	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
057904089001 20180006000	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ESTRADA SALAZAR Y MARÍA FABIOLA LÓPEZ CARDONA	04/04/2022	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
057904089001 20180016700	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P	EL CAUCHAL S.A.S., GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ GARCÉS Y KAREN CHARRASQUIEL MARTÍNEZ	04/04/2022	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
057904089001 20150007500	EJECUTIVO SINGULAR	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	RODRIGO URIBE JARAMILLO Y ODILIA ROSA PÉREZ CEBALLOS	04/04/2022	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **05/04/2022 A LAS 08:00 HORAS** SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de Gabriel Ángel Valencia Rivera
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00178 00
Asunto:	Declara falta de competencia
Auto Interlocutorio No.	079

En revisión del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra de los herederos indeterminados de Gabriel Ángel Valencia Rivera, a fin de realizar un control de legalidad del mismo, corregir irregularidades y evitar futuras nulidades; este funcionario observa del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, que la parte demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio de dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la competencia por el factor subjetivo.

Ahora bien, inicialmente este Despacho asumió la competencia de este asunto en razón al lugar de ubicación del predio objeto de servidumbre, pero en determinados asuntos una misma demanda puede armonizar con dos reglas de competencia diferentes, como en el caso que nos ocupa en el que concurren los fueros indicados en los numerales 7 y 10 del art. 28 del Código General del Proceso, que por su carácter de privativo son incompatibles, lo que obliga a elegir una de ellas, y a partir de la expedición del auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio frente a este tema, queda sentando que en razón a la regla especial consignada en el art. 29 *ibídem*, la cual establece que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" (...) *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*", así que prevalece el "factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto", por lo cual prima

la disposición contenida en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no es viable que en este asunto se establezca la competencia en razón "del lugar donde estén ubicados los bienes", en tanto una de las partes es una entidad pública, lo que obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Así pues que, dado que la demandante es Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica corresponde una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional a la luz del art. 38 de la Ley 489 de 1998, el fuero privativo de competencia aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 del estatuto procesal, es el previsto en el numeral 10 del art. 28 ibídem, por lo que el conocimiento del presente asunto corresponde de forma privativa al juez del domicilio de la entidad convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el art. 16 del Código General del Proceso hizo improrrogable la competencia por los factores subjetivo y funcional, estableciendo que "los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegados por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada,"¹ (subrayas propias); este Despacho declara la falta de competencia para conocer de este asunto, determinándose que el conocimiento corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, pues en el certificado de existencia y representación de la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., se observa que su domicilio se encuentra en esa ciudad.

Se precisa que, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo todo lo actuado a la fecha dentro del proceso conserva validez, siendo nula toda actuación que realice este funcionario con posterioridad al presente auto de declaratoria de falta de competencia.

¹ AC140-2020 del 24 de enero de 2020, Sala de Casación Civil -Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, se declara de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo para conocer de este proceso, y en consecuencia, se ordena la remisión del expediente al juez competente, de conformidad con lo establecido en el art. 16 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA;**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo para conocer de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase inmediatamente este proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, Antioquia. (Reparto). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Tarazá, <u>05 DE ABRIL DE 2022</u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>16</u>, fijados a las 8:00a.m.</p> <p style="text-align: center;"><u>ISABEL G. GOMEZ ORREGO</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e801c29d3a8072f5d4263fcd327fc26db713dc42dee4871bed6f855caa3d908**

Documento generado en 04/04/2022 04:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Jairo Estrada Salazar y María Fabiola López Cardona
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00060 00
Asunto:	Declara falta de competencia
Auto Interlocutorio No.	076

En revisión del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra de los Herederos Indeterminados de Jairo Estrada Salazar y la señora María Fabiola López Cardona, a fin de realizar un control de legalidad del mismo, corregir irregularidades y evitar futuras nulidades; este funcionario observa del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, que la parte demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio de dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la competencia por el factor subjetivo.

Ahora bien, inicialmente este Despacho asumió la competencia de este asunto en razón al lugar de ubicación del predio objeto de servidumbre, pero en determinados asuntos una misma demanda puede armonizar con dos reglas de competencia diferentes, como en el caso que nos ocupa en el que concurren los fueros indicados en los numerales 7 y 10 del art. 28 del Código General del Proceso, que por su carácter de privativo son incompatibles, lo que obliga a elegir una de ellas, y a partir de la expedición del auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio frente a este tema, queda sentando que en razón a la regla especial consignada en el art. 29 ibídem, la cual establece que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”, así que prevalece el “factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto”, por lo cual prima

la disposición contenida en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no es viable que en este asunto se establezca la competencia en razón "del lugar donde estén ubicados los bienes" en tanto una de las partes es una entidad pública, lo que obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Así pues que, dado que la demandante es Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica corresponde una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional a la luz del art. 38 de la Ley 489 de 1998, el fuero privativo de competencia aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 del estatuto procesal, es el previsto en el numeral 10 del art. 28 ibídem, por lo que el conocimiento del presente asunto corresponde de forma privativa al juez del domicilio de la entidad convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el art. 16 del Código General del Proceso hizo improrrogable la competencia por los factores subjetivo y funcional, estableciendo que "los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegados por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada,"¹ (subrayas propias); este Despacho declara la falta de competencia para conocer de este asunto, determinándose que el conocimiento corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, pues en el certificado de existencia y representación de la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., se observa que su domicilio se encuentra en esa ciudad.

Se precisa que, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo todo lo actuado a la fecha dentro del proceso conserva validez, siendo nula toda actuación que realice este funcionario con posterioridad al presente auto de declaratoria de falta de competencia.

¹ AC140-2020 del 24 de enero de 2020, Sala de Casación Civil -Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, se declara de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo para conocer de este proceso, y en consecuencia, se ordena la remisión del expediente al juez competente, de conformidad con lo establecido en el art. 16 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA;**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo para conocer de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase inmediatamente este proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, Antioquia. (Reparto). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Tarazá, <u>05 DE ABRIL DE 2022</u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>16</u>, fijados a las 8:00a.m.</p> <p style="text-align: center;"><u>ISABEL G. GOMEZ ORREGO</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28688428b28994eaed9b063aa85872aaa398e70e5b73b9bb940b48231e0f6d59**

Documento generado en 04/04/2022 04:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	El Cauchal S.A.S., Gustavo Adolfo Muñoz Garcés y Karen Charrasquiél Martínez
Radicado:	05 790 40 89 001 2018 00167 00
Asunto:	Declara falta de competencia
Auto Interlocutorio No.	078

En revisión del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., en contra de El Cauchal S.A.S., Gustavo Adolfo Muñoz Garcés y Karen Charrasquiél Martínez, a fin de realizar un control de legalidad del mismo, corregir irregularidades y evitar futuras nulidades; este funcionario observa del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, que la parte demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio de dicha entidad, de conformidad con el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo concerniente a la competencia por el factor subjetivo.

Ahora bien, inicialmente este Despacho asumió la competencia de este asunto en razón al lugar de ubicación del predio objeto de servidumbre, pero en determinados asuntos una misma demanda puede armonizar con dos reglas de competencia diferentes, como en el caso que nos ocupa en el que concurren los fueros indicados en los numerales 7 y 10 del art. 28 del Código General del Proceso, que por su carácter de privativo son incompatibles, lo que obliga a elegir una de ellas, y a partir de la expedición del auto AC140-2020 del 24 de enero de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio frente a este tema, queda sentando que en razón a la regla especial consignada en el art. 29 ibídem, la cual establece que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (...) Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”, así que prevalece el “factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto”, por lo cual prima

la disposición contenida en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no es viable que en este asunto se establezca la competencia en razón "del lugar donde estén ubicados los bienes", en tanto una de las partes es una entidad pública, lo que obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del art. 28 del Código General del Proceso.

Así pues que, dado que la demandante es Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica corresponde una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional a la luz del art. 38 de la Ley 489 de 1998, el fuero privativo de competencia aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 del estatuto procesal, es el previsto en el numeral 10 del art. 28 ibídem, por lo que el conocimiento del presente asunto corresponde de forma privativa al juez del domicilio de la entidad convocante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el art. 16 del Código General del Proceso hizo improrrogable la competencia por los factores subjetivo y funcional, estableciendo que "los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegados por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada,"¹ (subrayas propias); este Despacho declara la falta de competencia para conocer de este asunto, determinándose que el conocimiento corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, pues en el certificado de existencia y representación de la parte demandante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., se observa que su domicilio se encuentra en esa ciudad.

Se precisa que, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo todo lo actuado a la fecha dentro del proceso conserva validez, siendo nula toda actuación que realice este funcionario con posterioridad al presente auto de declaratoria de falta de competencia.

¹ AC140-2020 del 24 de enero de 2020, Sala de Casación Civil -Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, se declara de oficio la falta de competencia por el factor subjetivo para conocer de este proceso, y en consecuencia, se ordena la remisión del expediente al juez competente, de conformidad con lo establecido en el art. 16 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA;**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo para conocer de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase inmediatamente este proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, Antioquia. (Reparto). Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Tarazá, <u>05 DE ABRIL DE 2022</u>, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>16</u>, fijados a las 8:00a.m.</p> <p style="text-align: center;"><u>ISABEL G. GOMEZ ORREGO</u> Secretaria</p>

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f09aca4494be4476133457136e4fe2784dc1cebf74bdaea43e55f47994a4067**

Documento generado en 04/04/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Microempresas de Colombia
DEMANDADO:	Rodrigo Uribe Jaramillo y Odilia Rosa Pérez Ceballos
ASUNTO:	No accede a lo solicitado
RADICADO:	05 790 40 89 001 2015 000075 00

En el archivo electrónico No. 06 del C.1. del expediente digital, obra memorial mediante el cual la parte demandante solicita corregir la liquidación del crédito aprobada dentro de este asunto, y liquidar la obligación con la tasa de interés autorizada para los microcréditos, en tanto el crédito otorgado a los demandados hace parte de ese sistema de financiamiento.

Ahora bien, toda vez que la parte demandante manifestó en su memorial que la tasa de interés de microcrédito fue informada de manera suficiente, clara y anticipada a los demandados por parte de la entidad Microempresas de Colombia al momento de la solicitud del crédito, este funcionario realizó una verificación del expediente sin encontrar que en el escrito de demanda, ni a lo largo del trámite del proceso obre constancia que acredite lo indicado por la ejecutante, contrario a esto, se observa que la apoderada en las diferentes liquidaciones del crédito presentadas a lo largo del trámite, imputa en los intereses moratorios la tasa de interés bancario corriente para crédito de consumo y ordinario establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, es más, hasta la liquidación del crédito anexa al memorial que nos ocupa, de la cual se solicitó su aprobación, fue realizada casi en su totalidad imputándole el mencionado interés, pues solo en los últimos cuatro meses se consiga el interés establecido para la modalidad de microcrédito.

Aunado a lo anterior, encuentra este funcionario que en el hecho cuarto del libelo demandatorio se consignó *"RODRIGO URIBE JARAMILLO y ODILIA ROSA PÉREZ CEBALLOS, deberán pagar los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2014, liquidados desde allí mes por mes en cuantía equivalente a una y media veces **el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Bancaria para los créditos ordinarios** y hasta cando se satisfaga plenamente las obligaciones contenida en el pagaré número 128000960".* (Subrayas propias), lo que evidencia que la solicitud elevada por la ejecutante es contraria al comportamiento adoptado por ella misma en el desarrollo del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, máxime cuando la ultima

liquidación del crédito dentro de este asunto, se encuentra ejecutoriada, pues fue notificada por estados del día 8 de febrero de 2022, sin que se interpusiera recurso alguno en su contra en el término legal previsto para ello.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **05 DE ABRIL DE 2022**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **16**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ccc9b2f2c3a0bd2d719d3305c66cdafde0563692eff81afdcb53cfdc195e**

Documento generado en 04/04/2022 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>